

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0130/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de enero de dos mil veinte, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00076520, a través de la que requirió lo siguiente:

“Con relación al programa “Puntos Verdes” del Organismo Operador del Servicio de Limpia y aprobado por el cabildo del ayuntamiento de Puebla se solicita lo siguiente: Se adjuntan preguntas

1.- Proyecto estratégico que acredite la planeación, factibilidad y justificación del programa puntos verdes.

2.- Artículos modificados del código reglamentario para el municipio de Puebla, en cuanto al programa.

3.- Número de contenedores adquiridos para el programa, en el ejercicio 2019.

4.- Costo por unidad (por contenedor) y total de adquisición de los contenedores, adquiridos en el ejercicio 2019.

5.- Ubicación actual de la totalidad de los contenedores adquiridos en el ejercicio 2019, con evidencia fotográfica.

6.- Frecuencia de recolección en cada contenedor adquirido en el ejercicio 2019, con evidencia fotográfica de recolección.

7.- Total de residuos recolectados de los contenedores de reciclables durante los dos siguientes periodos: 1.- Diciembre 2018- enero 2019 y 2.- Diciembre 2019- enero 2020, incluyendo en ello, el número de contenedores existentes en cada uno de los periodos.

8.- Tipo de mantenimiento y descripción de ello, a los contenedores existentes con anterioridad a la nueva adquisición del ejercicio 2019 y frecuencia. Con evidencia fotográfica.

9.- Quién se hace cargo de la recolección de los residuos reciclables, el OOSL o alguna concesionaria. En caso de ser concesionaria, anexar convenio.

10.- Costo por el servicio de recolección de los contenedores de reciclables, según sea por contenedor, ruta o periodo anual, con evidencia.”

II. El catorce de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“... en atención a su solicitud de información con folio 00076520, recibida a través del sistema INFOMEX el día 16 de enero del presente; se anexa a este documento la respuesta emitida por el Enlace de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia. ...”

Al respecto el oficio **OOSLMP/UT/017/02/2020**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, suscrito por el enlace de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, señala lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI, 16 fracción IV, 95, 150, 151, 152, 155, 156 fracción III, V, 167 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 y 34 fracciones I y V del Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, y con referencia a su solicitud, doy respuesta de la siguiente manera:

1.- Proyecto estratégico que acredite la planeación, factibilidad y justificación del programa puntos verdes.

RESPUESTA: *Con relación a su pregunta, informo que con fundamento en el artículo 18 fracción XVI del Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, establece como facultad del Coordinador General del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, aprobar la separación de residuos sólidos reciclables desde la fuente de generación, por lo que a través del establecimiento de “Puntos Verdes” que consiste en colocar campanas para la minimización de Residuos Sólidos Urbanos y la economía.*

Su justificación se encuentra en minimización de Residuos Sólidos Urbanos y la incorporación a una economía circular, a través de actividades de concientización, capacitación, reutilización, reciclaje y difusión en el Municipio de Puebla, acción es que justifican un sistema lineal, no tan solo derivadas de los procesos de extracción o de aprovechamiento de los recursos naturales,

sino como consecuencia de su transformación en bienes y por la disposición final.

La factibilidad de los puntos verdes es que a través de la ubicación estratégica en lugares considerados de gran afluencia, escuelas, centros comerciales, parques y unidades habitacionales/fraccionamientos atendiendo cada punto a un aproximado de 250 m a la redonda o 451 viviendas, para concientizar a la población, en materia de reciclaje lo que implica una minimización de Residuos Sólidos Urbanos.

Al mejorar la calidad de la gestión de los residuos, se aprovechan los materiales susceptibles de recuperación o reciclaje y evitar el vertido de aquellos residuos que no deben eliminarse a través de la recogida convencional de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) haciendo al ciudadano cómplice con su participación activa en el proceso.

2.- Artículos modificados del código reglamentario para el municipio de Puebla, en cuanto al programa.

RESPUESTA: El artículo 1359 del Código Reglamentario del Municipio de Puebla (COREMUN).

3.- Número de contenedores adquiridos para el programa, en el ejercicio 2019.

RESPUESTA: Noventa

4.- Costo por unidad (por contenedor) y total de adquisición de los contenedores, adquiridos en el ejercicio 2019.

RESPUESTA: Costo por unidad \$34,680.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS, 00/100 M.N.) y total de adquisiciones, noventa.

5.- Ubicación actual de la totalidad de los contenedores adquiridos en el ejercicio 2019, con evidencia fotográfica.

RESPUESTA: Se ubican en la ciudad de Puebla y respecto de la evidencia fotográfica que solicita, le informo que este Organismo no tiene la obligación de generarla, conforme lo establecido en el Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla. Lo anterior con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Puebla.

6.- Frecuencia de recolección en cada contenedor adquirido en el ejercicio 2019, con evidencia fotográfica de recolección.

RESPUESTA: Variable, de acuerdo a la participación de la ciudadanía.

7.- Total de residuos recolectados de los contenedores de reciclables durante los dos siguientes periodos: 1.- Diciembre 2018- enero 2019 y 2.- Diciembre 2019-enero 2020, incluyendo en ello, el número de contenedores existentes en cada uno de los periodos.

RESPUESTA: Los contenedores comprenden la recolección de residuos variables, tales como: Fibras, Papel, cartón, tetra pack, cajas, empaques,

corrugados, papel prensa, plásticos como el PET, PEAD, PVC, PBED, PP, PS, PS-E, entre otros. Y en el primer periodo que señala, como parte del proceso de concientización de la población, cabe señalar que la población, como parte del proceso de concientización, en el primer periodo que pregunta, se depositaban Residuos Sólidos Urbanos no valorizables; en el segundo periodo, se tuvo una mayor participación en la que la población dejó de depositar Residuos Sólidos Urbanos orgánicos, y en consecuencia la recolección de los valorizables ha tenido una tendencia a la alta, como parte del proceso de identificar que el material que se debe depositar, deben ser aquellos reciclables; y el número de contenedores es de ochenta y uno y ciento cuarenta y ocho.

8.- Tipo de mantenimiento y descripción de ello, a los contenedores existentes con anterioridad a la nueva adquisición del ejercicio 2019 y frecuencia. Con evidencia fotográfica.

RESPUESTA: Se trata de un contenedor que no precisa mantenimiento.

9.- Quién se hace cargo de la recolección de los residuos reciclables, el OOSL o alguna concesionaria. En caso de ser concesionaria, anexar convenio.

RESPUESTA: La recolección de Residuos Sólidos Reciclables es a cargo del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla en colaboración con Servicios Urbanos de Puebla, S.A. de C.V.

No existe concesión respecto a “Puntos Verdes”, en consecuencia no aplica anexar convenio.

10.- Costo por el servicio de recolección de los contenedores de reciclables, según sea por contenedor, ruta o periodo anual, con evidencia.

RESPUESTA: El costo por el servicio de recolección de campanas reciclables de manera mensual es de \$73,688.93 (SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, 93/100 M.N.).

“... en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es posible interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de un representante, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma; esto deberá ser en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta o en el que venció el plazo para su notificación...”. (SIC) ...”

III. El tres de marzo de dos mil veinte, el recurrente, interpuso por correo electrónico un recurso de revisión ante este Órgano Garante en el cual expresó su

inconformidad con las respuestas otorgadas a su solicitud de información, por parte del sujeto obligado.

IV. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, la entonces Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0130/2020**, turnando los presentes autos, al entonces Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil veinte, se previno por una sola ocasión al recurrente, a efecto de que remitiera copia de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, al tratarse de un requisito de procedencia, apercibido que no de hacerlo se desecharía el presente; de igual manera, se le requirió para que proporcionara copia del acuse de recibo de su solicitud de información, materia del medio de impugnación que nos ocupa.

VI. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VII. Por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VIII. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en autos del presente expediente, en el que se señaló que éste sería substanciado por el comisionado Francisco Javier García Blanco, en atención a la designación y nombramiento que le fue otorgado en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, por los integrantes la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

IX. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado comunicando la reactivación de los plazos y términos para la atención de solicitudes de información, recursos de revisión y de denuncias por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia; en consecuencia, se requirió al recurrente, a efecto de que en el término que se le señaló en el auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, manifestara lo que a su derecho e interés importara con relación al alcance de respuesta que el sujeto obligado informó haberle otorgado; de igual manera se le hizo saber que una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

X. Por proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Cuarto del proveído de fecha trece de marzo de dos mil veinte, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar al estudio de la solicitud de acceso a la información pública que diera origen el presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Al respecto, la solicitud materia del presente medio de impugnación se realizó a través de diez puntos, los cuales quedaron debidamente precisados en el antecedente I.

Por otro lado, el recurrente, al presentar el medio de inconformidad alegó lo siguiente:

“...Acto que se recurre:

Se promueve RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, por los siguientes motivos:

A).- Las respuestas proporcionadas muestran una constante negativa por parte del sujeto obligado de brindar la información solicitada, por sus constantes respuestas incompletas, incongruentes con lo solicitado y declaración de inexistencia de información.

B).- La entrega de información en un formato distinto al solicitado.

De manera que, de conformidad con el artículo 170 de la Ley antes referida, el presente RECURSO DE REVISIÓN, resulta procedente, tal como se muestra a continuación:

"ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;**
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;**
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;**
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;... "**

A continuación, se mostrará un análisis que motiva la inconsistencia de las respuestas brindadas por el sujeto obligado:

1. Proyecto estratégico que acredite la planeación, factibilidad y justificación del programa puntos verdes.

"RESPUESTA: Con relación a su pregunta, informo que con fundamento en el artículo 18 fracción XVI del Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, establece como facultad del Coordinador General del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, aprobar la separación de residuos sólidos reciclables desde la fuente de generación, por lo que a través del establecimiento de "Puntos Verdes", que consiste en colocar campanas para la minimización de Residuos Sólidos Urbanos y la economía.

Su justificación se encuentra en minimización de Residuos Sólidos Urbanos y la incorporación a una economía circular, a través de actividades de concientización, capacitación, reutilización, reciclaje y difusión en el Municipio de Puebla, acción es que justifican un sistema lineal, no tan solo derivadas de los procesos de extracción o de aprovechamiento de los recursos naturales, sino como consecuencia de su transformación en bienes y por la disposición final.

La factibilidad de los puntos verdes es que a través de la ubicación estratégica en los lugares considerados de gran afluencia, escuelas, centros comerciales, parques y unidades habitacionales fraccionamientos atendiendo cada punto a un aproximado de 250 m a la redonda o 451 viviendas para concientizar a la población, en materia de reciclaje lo que implica una minimización de Residuos Sólidos Urbanos.

Al mejorar la calidad la gestión de los residuos, se aprovechan los materiales susceptibles de recuperación o reciclaje y evitar el vertido de aquellos residuos que no deben eliminarse a través de la recogida convencional de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) haciendo al ciudadano cómplice con su participación activa en el proceso."

Como se puede observar en el primer párrafo de su respuesta, el Sujeto Obligado cita el artículo 18 fracción XVI del Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, como fundamento para precisar la

facultad del Coordinador General del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, de "aprobar la separación de residuos sólidos reciclables desde la fuente de generación, por lo que no fundamenta siendo incorrecto lo que trata decir y mucho menos da respuesta a lo solicitado, ya que dicho artículo y fracción enunciada por el obligado, establece lo siguiente:

Artículo 18.-Los responsables de cada Unidad Administrativa, tendrán entre otras, las atribuciones siguientes:

XVI. Suscribir los resguardos de bienes muebles e inmuebles a petición de la Dirección Administrativa, de los recursos que le sean asignados para el desempeño de sus funciones;"-

En cuanto a la primera pregunta, el sujeto obligado NO RESPONDE lo solicitado, pues se le pide "el proyecto estratégico que acredite la planeación, factibilidad y justificación del proyecto Puntos Verdes". Esto es, se solicitó la publicidad del PROYECTO de planeación que acredite la ESTRATEGIA y justifique la necesidad de adquirir ese número de contenedores, su colocación, ubicación, proyección de participación, esquemas de recolección, indicadores y demás elementos necesarios para la aprobación de dicho proyecto.

Los Organismos Públicos Descentralizados, al formar parte de la Administración Pública Municipal, deberán justificar sus proyectos y actividades, por ser de interés público. De modo que previo a cualquier proyecto, programa o acción, deberán realizar estudios o proyectos de planeación que acredite la necesidad de dicha estrategia. Todo esto aplicado a este caso en concreto y de conformidad con lo siguientes preceptos legales:

El Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, establece:

"Artículo 1359.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través del Organismo tendrá, además, las facultades y obligaciones siguientes:

XV. Promover la instalación de contenedores de residuos sólidos, en los lugares que previamente se hayan seleccionado, en base a estudios, supervisándose periódicamente el buen funcionamiento de los mismos;

XIX. Determinar la colocación estratégica de los depósitos de basura necesarios, en la cantidad y capacidad requeridas;"

El Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia, dispone lo siguiente:

"Artículo 21.- Los Directores además de lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Someter a la aprobación del Coordinador General los estudios, dictámenes, análisis y proyectos que se elaboren en la Dirección a su cargo;..."

"Artículo 27.- Al frente de la Dirección de Operaciones habrá un Director, quien dependerá directamente del Coordinador General y tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 21, las siguientes:

Determinar la viabilidad y colocación estratégica de los depósitos de basura necesarios, en la cantidad y capacidad requeridas;

Realizar estudios básicos y proyectos ejecutivos para la recolección, traslado y control de los residuos sólidos generados en el municipio; ...”

„Artículo 30.- Al frente del Departamento de Supervisión habrá un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Operaciones y tendrá las atribuciones siguientes:

Supervisar el adecuado funcionamiento de los contenedores de residuos sólidos, en los lugares que previamente se hayan seleccionado con base a estudios específicos.”

Derivado de la justificación anterior, el Obligado debe contar con el estudio o proyecto adecuado para la planeación, factibilidad y justificación de Puntos Verdes y llevar a cabo la instalación de contenedores de manera empírica, misma que ha dejado ver al no proporcionar el proyecto requerido. Motivo por el cual se pide que el sujeto obligado, BRINDE LA INFORMACIÓN SOLICITADA en la pregunta referida en el pliego de respuestas como la pregunta 1 (UNO).

2. Artículos modificados del código reglamentario para el municipio de Puebla, en cuanto al programa

“RESPUESTA: El artículo 1359 del Código Reglamentario del Municipio de Puebla (COREMUN).”

El artículo 1359 del Código Reglamentario del Municipio de Puebla, establece las facultades y obligaciones que tiene el Organismo Operador del Servicio de Limpia, a lo largo de XXVIII fracciones, de conformidad con la última versión pública del portal del H. Ayuntamiento de Puebla. Siendo que en ninguna de las fracciones se hace mención de los contenedores para residuos reciclables en vía pública, que permitan suponer la ampliación y en su caso justificación de aumentar el número de puntos verdes; por el contrario, hace referencia a la instalación de contenedores de residuos sólidos en su fracción XV.

Es por ello que se solicita al sujeto obligado, responda a la pregunta referida con el número 2 (DOS), DE MANERA COMPLETA e indique la fracción que se modificó de manera detallada.¹ Si bien es cierto que al analizar la narrativa de la pregunta formulada no se incluyeron las palabras “anexar contenido de la reforma o modificación”, es claro que al hacer una serie de cuestionamientos sobre el proyecto de Puntos Verdes, se refería a los artículos en toda la extensión de su palabra, con contenido modificado; que respalde la existencia jurídica de los puntos verdes.

4. Costo por unidad (por contenedor) y total de adquisición de los contenedores, adquiridos en el ejercicio 2019.

¹ Énfasis añadido, en virtud de que lo indicado no fue solicitado inicialmente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla
Folio de solicitud: 00076520
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0130/2020

“RESPUESTA: Costo por unidad \$34,680.00 (Treinta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos, 00/100 MN.) y total de adquisiciones, noventa.”

En esta respuesta, el Sujeto Obligado únicamente refiere el costo unitario y NO al costo total de dicha adquisición. Además de no especificar si la misma incluye el Impuesto al Valor Agregado. Si bien es cierto que al multiplicar el costo por unidad de \$34,680.00 (Treinta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos, 00/100 M. N.) por el número de contenedores adquiridos (noventa), nos da un resultado de \$3'121 ,200 (Tres millones ciento veintiún mil doscientos pesos 00/100 M.N); de igual manera se desconoce si la misma ya contiene el Impuesto al Valor Agregado. Por tanto, no da respuesta completa y detallada a dicha pregunta.

La pregunta se enfoca a los costos de adquisición y no al total de contenedores, ya que tal fue el caso de la pregunta 3 del pliego de respuestas (o C del pliego petitorio de información). La pregunta es clara, mientras que la respuesta es incompleta.

En este apartado, se solicita que el sujeto obligado en relación al documento emitido por la autoridad con el número 4 (CUATRO), brinde la RESPUESTA COMPLETA a lo solicitado.

5. Ubicación actual de la totalidad de los contenedores adquiridos en el ejercicio 2019, con evidencia fotográfica.

“RESPUESTA: Se ubican en la ciudad de Puebla y respecto de la evidencia fotográfica que solicita, le informo que este Organismo no tiene la obligación de generada conforme lo establecido en el Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla. Lo anterior con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Puebla.”

En relación a este argumento, el sujeto obligado parece que se bafa del suscrito, toda vez que como se sabe, las preguntas van dirigidas a un Organismo Público Descentralizado perteneciente al H. Ayuntamiento de Puebla, por lo que resulta risorio el contestar que su ubicación es en la ciudad de Puebla, evadiendo con esto el proporcionar la ubicación actual y exacta de la totalidad de los contenedores adquiridos.

El sujeto obligado declara la inexistencia de la información, aun cuando por disposición normativa, su deber contar con dicha información.

Como se desprende de la respuesta, manifiesta que el organismo no tiene la OBLIGACIÓN de generar las fotografías, invocando únicamente el Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, para evadir el otorgamiento de las placas fotográficas, sin referir artículo alguno que respalde su dicho. Al observar lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla en sus fracciones XVIII y XIX refieren lo siguiente:

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XVIII Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquiera, transformen o conserven, incluida la que consta en registro públicos;"

La pregunta refiere sobre las ubicaciones estratégicas de los contenedores en referencia, basada en la obligatoriedad del sujeto de realizar un proyecto de planeación previo a la colocación, con el que se supone que ya cuenta. El sentido de la evidencia fotográfica, toma como referencia los objetivos del proyecto Puntos Verdes, ya que dependen en su totalidad de la participación ciudadana en la separación de sus residuos reciclables y su depósito en dichos contenedores.

Ahora bien, si nos basamos en la definición de "Información pública" antes referida, la evidencia fotográfica es información que pueden generar u obtener el sujeto obligado; más aún si consideramos las campañas de difusión llevada a cabo por el Organismo Operador del Servicio de Limpia durante el 2019, a través de publicidad en distintos camellones de la ciudad, redes sociales como Facebook y Twitter, respecto de las actividades realizadas por el organismo y la importancia de la participación ciudadana, motivo por el que se solicitó la información.

Si el sujeto obligado en las primeras líneas de su respuesta burlescamente dice "en la ciudad de Puebla", y en virtud de que manifestó NO tener la obligación de generar evidencia fotográfica, nada le impedía insertar a la misma, los domicilios exactos en los que se encuentran ubicados los noventa contenedores a que hace referencia en su respuesta número 3 (TRES) de la petición que formulé.

Motivo por el cual es fundamental que el sujeto obligado brinde una RESPUESTA COMPLETA, SIN DAR EVASIVAS A LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y DE LA CUAL DEBE TENER EN SU PODER evidencia fotográfica que permita a la ciudadanía tener identificada la ubicación de los referidos contenedores, información que sirve de respaldo a su proyecto de planeación.

6.- Frecuencia de recolección en cada contenedor adquirido en el ejercicio 2019, con evidencia fotográfica de recolección.

"RESPUESTA: Variable, de acuerdo a la participación de la ciudadanía."

Una vez más, el sujeto obligado intentó evadir el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia. El obligado desde la primera respuesta y en el intento de atender lo solicitado, refiere a una "UBICACIÓN ESTRATÉGICA" para los contenedores. Al incluir la palabra "Estratégica" se intuye que llevaron a cabo el PROYECTO de conformidad con las obligaciones que por ley le corresponden a efecto de realizar la instalación de los mismos, que incluya entre ellos, la frecuencia de recolección, tomando en cuenta las características de cada punto de ubicación. Tal como lo especificó el sujeto obligado en el párrafo segundo de su respuesta a la pregunta número 1 (pregunta A de mi escrito de solicitud). Demostrando nuevamente que el obligado se contradice en sus respuestas, tratando de evadir las peticiones.

Es obligación del sujeto en cita, contar con frecuencias de recolección, de conformidad con lo establecido en los artículos 1359 fracciones XII, XV, XIX y 1383 fracciones IV y VI del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla. Además de tomar como referencia lo dispuesto por los artículos 27 fracción V, 29 fracción VII y 30 fracción II, del Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia, mismos que a continuación se transcriben:

(...)

Con fundamento en lo anteriormente citado, se solicita al sujeto obligado, dar RESPUESTA COMPLETA y sin evasivas, a lo solicitando en la pregunta 6 (SEIS) de su pliego de respuestas.

7. Total de residuos recolectados de los contenedores de reciclables durante los dos siguientes periodos: I.- Diciembre 2018- Enero 2019 y 2.- Diciembre 2019- Enero 2020, incluyendo en ello, el número de contenedores existentes en cada uno de los periodos.

“RESPUESTA: Los contenedores comprenden la recolección de residuos variables, tales como: Fibras, Papel, cartón, tetra pack, cajas, empaques, corrugados, papel prensa, plásticos como el PET, PEAD, PVC, PBED, PP, PS, PS-E, entre otros. Y en el primer periodo que señala, como parte del proceso de concientización de la población, cabe señalar que la población, como parte del proceso de concientización, en el primer periodo que pregunta, se depositaban Residuos Sólidos Urbanos no valorizables; en el segundo periodo se tuvo una mayor participación en la que la población dejó de depositar Residuos Sólidos Urbanos Orgánicos, y en consecuencia la recolección de los valorizables ha tenido una tendencia a la alta como parte del proceso de identificar que el material que se debe depositar, deben ser aquellos reciclables; y el número de contenedores es de 81 y 148.”

En esta respuesta NUEVAMENTE el sujeto obligado evade la pregunta al responder sobre la clasificación de los residuos, y NO sobre el total de residuos recolectados. De conformidad con el informe de actividades 2019 del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla ante el cuerpo de Cabildo del H. Ayuntamiento de Puebla, en donde se especificó la cantidad de residuos acopiados durante el año, por tanto, cuentan con registro de dicha información, misma que en este momento no están proporcionando.

Ahora bien, si se toma como referencia que para efectos de disposición final, es obligación del concesionario contar con un registro de residuos que ingresan al sitio, de conformidad con el artículo 1386 fracción V; se entiende que para efecto de residuos reciclables, la metodología debe ser la misma, a fin de contar con los registros necesarios que permitan evaluar la política y en su caso, la participación social.

Artículo 1386.- Son obligaciones de los concesionarios de la disposición final de los residuos sólidos urbanos:

V. Llevar un control exacto de la cantidad de residuos sólidos urbanos que ingresen al sitio de disposición final en forma individual por concesionario y en forma general

para determinar volúmenes, estadísticas, calidad de servicio y para los fines que el Organismo considere convenientes;"

Si bien, informa que del comparativo de los dos periodos se "ha tenido una tendencia a la alta", significa que deben contar con la información del total de residuos recuperados, para poder confirmar dicha aseveración; aclarando que en ningún momento se le haya pedido explicación de los motivos de la alta. Por último, no se tiene clara la parte final de la respuesta, aunque se pudiera interpretar que en el primer periodo se contaba con 81 contenedores y en el segundo con 148, siendo inconsistente la respuesta ya que ochenta y uno más (+) noventa, da un total (=) de ciento setenta y uno. Solicitando en esta última parte, aclarar dicha respuesta.

Por ello, se pide que el sujeto obligado DE RESPUESTA CONFORME A LO SOLICITADO, indicando el total de residuos recolectados de los contenedores en ambos periodos, y el número de contenedores existentes en cada uno. Atendiendo a la información en específico y no a una interpretación subjetiva.

9. Quién se hace cargo de la recolección de los residuos reciclables, el OOSL o alguna concesionaria, anexar convenio.

"RESPUESTA: La recolección de Residuos Sólidos Reciclables es a cargo del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla en colaboración con Servicios Urbanos de Puebla S.A. de CV."

No existe concesión respecto a "Puntos Verdes", en consecuencia, no aplica anexar convenio."

Se solicita la aclaración de la respuesta pues no define a qué se refiere por colaboración. Indica que es a cargo del Organismo en colaboración con la empresa, pero entonces ¿el servicio se realiza con unidad del Organismo o con unidad de Servicios Urbanos de Puebla S.A. de C.V.?

De conformidad con lo publicado en la página oficial del Ayuntamiento de Puebla, así como con diversas publicaciones del Organismo Operador del Servicio de Limpia; Servicios Urbanos de Puebla S.A de C.V., es una de las empresas concesionarias del servicio de recolección de residuos en el municipio de Puebla.

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico, los servicios públicos solo pueden otorgarse bajo modalidades específicas que IMPIDEN llevarse a cabo por sector distinto al público, sin que medie concesión o convenio de coordinación, tal como se indica a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

² Énfasis añadido, en virtud de que lo indicado no fue solicitado inicialmente.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 198

El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente manera:

II. A través de sus organismos públicos descentralizados, creados para tal fin;

Mediante el régimen de concesión; y

Mediante convenios de coordinación y asociación que se celebre conforme a lo dispuesto en la fracción LIX del artículo 78 de esta Ley. "

"ARTÍCULO 199

Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

"ARTÍCULO 200

Los servicios públicos municipales se rigen, entre otras disposiciones, por las siguientes:

I. Su prestación es de interés público; II. Deberán prestarse uniformemente a los usuarios que los soliciten de acuerdo con las posibilidades y salvo las excepciones establecidas legalmente; y

III. Se prestarán permanentemente y de manera continua, cuando sea posible y lo exija la necesidad colectiva. "

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se considera información pública, la siguiente:

"Artículo 77

Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;"

Motivo por el cual se solicita una RESPUESTA CLARA Y COMPLETA, proporcionando el convenio correspondiente por tratarse de un servicio de interés

público, y que para tal efecto, requiere de un convenio que respalde el servicio en referencia.

10. Costo por servicio de recolección de los contenedores de reciclables, según sea por contenedor, ruta o periodo anual, con evidencia.

“RESPUESTA: El costo por el servicio de recolección de campanas reciclables de manera mensual es de \$73,688.93 (SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTÁ Y OCHO PESOS, 93/100 MN.)”

La respuesta resulta incompleta pues no especifica si dicho monto incluye Impuesto al Valor Agregado; independientemente de que no se mostró evidencia que respalde la veracidad del monto referido. Nuevamente el sujeto obligado, evade evidenciar lo solicitado ya que el mismo no se encuentra impedido para mostrar con evidencia en virtud de que la información, no es de las clasificadas como reservada o confidencial por tratarse de un servicio de interés público.

Sirve de sustento lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual describe lo siguiente:

“Artículo 77

Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; XXVII. ”

Por lo que, al analizar el escrito de inconformidad se advierte que el recurrente combate las respuestas otorgadas a los puntos **1, 2, 4, 5, 6, 7, 9 y 10** de su solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, de lo requerido en los numerales **2 y 9**, de la referida solicitud con número de folio 00076520, de acuerdo a la literalidad de éstos, se observa que a través del recurso de revisión trata de ampliar lo que en ellos pidió inicialmente, por lo que resultan improcedentes.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, los argumentos señalados en los puntos **2 y 9**, de los motivos de inconformidad, no pueden ser materia de estudio del presente, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente medio de impugnación; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

... VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En ese sentido, en términos del artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto de la ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, respecto a las respuestas otorgadas a los puntos **2, y 9**, por ser improcedentes.

En consecuencia, el recurso de revisión, únicamente **es procedente** con relación a las inconformidades realizadas con las respuestas otorgadas a los puntos **1, 4, 5, 6**,

7 y 10, en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de las manifestaciones de inconformidad con la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber enviado información complementaria al recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado envió al recurrente, en alcance de respuesta, la información a que se refieren los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9 y 10; sin embargo, los que son materia de estudio en este considerando, son los numerales **1, 4, 5, 6, 7 y 10**.

Al respecto, lo solicitado en los puntos de referencia y su respuesta inicial es la siguiente:

1.- Proyecto estratégico que acredite la planeación, factibilidad y justificación del programa puntos verdes.

RESPUESTA: Con relación a su pregunta, informo que con fundamento en el artículo 18 fracción XVI del Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, establece como facultad del Coordinador General del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, aprobar la separación de residuos sólidos reciclables desde la fuente de generación, por lo que a través del establecimiento de “Puntos Verdes” que consiste en colocar campanas para la minimización de Residuos Sólidos Urbanos y la economía.

Su justificación se encuentra en minimización de Residuos Sólidos Urbanos y la incorporación a una economía circular, a través de actividades de concientización, capacitación, reutilización, reciclaje y difusión en el Municipio de Puebla, acción es que justifican un sistema lineal, no tan solo derivadas de

los procesos de extracción o de aprovechamiento de los recursos naturales, sino como consecuencia de su transformación en bienes y por la disposición final.

La factibilidad de los puntos verdes es que a través de la ubicación estratégica en lugares considerados de gran afluencia, escuelas, centros comerciales, parques y unidades habitacionales/fraccionamientos atendiendo cada punto a un aproximado de 250 m a la redonda o 451 viviendas, para concientizar a la población, en materia de reciclaje lo que implica una minimización de Residuos Sólidos Urbanos.

Al mejorar la calidad de la gestión de los residuos, se aprovechan los materiales susceptibles de recuperación o reciclaje y evitar el vertido de aquellos residuos que no deben eliminarse a través de la recogida convencional de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) haciendo al ciudadano cómplice con su participación activa en el proceso.

4.- Costo por unidad (por contenedor) y total de adquisición de los contenedores, adquiridos en el ejercicio 2019.

RESPUESTA: Costo por unidad \$34,680.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS, 00/100 M.N.) y total de adquisiciones, noventa.

5.- Ubicación actual de la totalidad de los contenedores adquiridos en el ejercicio 2019, con evidencia fotográfica.

RESPUESTA: Se ubican en la ciudad de Puebla y respecto de la evidencia fotográfica que solicita, le informo que este Organismo no tiene la obligación de generarla, conforme lo establecido en el Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla. Lo anterior con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Puebla.

6.- Frecuencia de recolección en cada contenedor adquirido en el ejercicio 2019, con evidencia fotográfica de recolección.

RESPUESTA: Variable, de acuerdo a la participación de la ciudadanía.

7.- Total de residuos recolectados de los contenedores de reciclables durante los dos siguientes periodos: 1.- Diciembre 2018- enero 2019 y 2.- Diciembre 2019- enero 2020, incluyendo en ello, el número de contenedores existentes en cada uno de los periodos.

RESPUESTA: Los contenedores comprenden la recolección de residuos variables, tales como: Fibras, Papel, cartón, tetra pack, cajas, empaques, corrugados, papel prensa, plásticos como el PET, PEAD, PVC, PBED, PP, PS, PS-E, entre otros. Y en el primer periodo que señala, como parte del proceso de concientización de la población, cabe señalar que la población, como parte del proceso de concientización, en el primer periodo que pregunta, se depositaban Residuos Sólidos Urbanos no valorizables; en el segundo periodo, se tuvo una

mayor participación en la que la población dejó de depositar Residuos Sólidos Urbanos orgánicos, y en consecuencia la recolección de los valorizables ha tenido una tendencia a la alta, como parte del proceso de identificar que el material que se debe depositar, deben ser aquellos reciclables; y el número de contenedores es de ochenta y uno y ciento cuarenta y ocho.

10.- Costo por el servicio de recolección de los contenedores de reciclables, según sea por contenedor, ruta o periodo anual, con evidencia.

RESPUESTA: El costo por el servicio de recolección de campanas reciclables de manera mensual es de \$73,688.93 (SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, 93/100 M.N.). ...”

Motivo por el cual, el recurrente, hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio **CGT/0924/2020** y sus anexos, rindió su informe con justificación que fue solicitado en los autos del expediente, en el que en esencia señaló:

“... 1.- En fecha 16 de enero de 2020 el solicitante “PERIODISMO AL DÍA MINUTO”, dentro de las actuaciones del Expediente de Investigación RR-130/2020, solicitó información al Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla en los siguientes términos: “Solicito información del Consejo Directivo del Organismo Operador de Limpia del Ayuntamiento de Puebla”, con folio00076520.

2.- Mediante oficio OOSLMP/UT/017/02/2020, de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por el Enlace de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, se dio cumplimiento, emitiendo respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma.

3.- Con fecha de 14 de febrero de 2020, la Unidad de Transparencia del Municipio de Puebla, mediante oficio CGT-UT-0179/2020, se remitió la respuesta a la solicitud en comento mediante la plataforma INFOMEX.

4.- Posteriormente el Órgano Garante, mediante la plataforma SIPOT, remite el 03 de marzo de 2020, un oficio mediante el cual informa que la queja presentada por el ciudadano ha sido ingresada mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y solicitando al sujeto obligado remitir un informe con justificación respecto del acto o resolución recurrida.

5.- El 17 de marzo del presente, el Pleno del Instituto por unanimidad de votos acuerdan:

“Primero. Que derivado de los comunicados emitidos por el Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Puebla, a través de los cuales manifiestan que existirá ausencia por parte de algunos miembros de su personal, pudiendo encontrarse entre ellos los Titulares de las Unidades de Transparencia y de las áreas responsables que cuente o pueda contar con la información; por lo que con la finalidad de que no se vea afectado su cumplimiento en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, coadyuvar en las medidas que los sujetos obligados tengan a bien implementar para no propagar el virus COVID-19, se determina que del 17 de marzo al 17 de abril de 2020, queden suspendidos únicamente los PLAZOS y TÉRMINOS de solicitudes de acceso a la información y para ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), así como de recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, verificaciones de tratamiento de datos personales y/o cualquier otro tipo de requerimiento realizado por parte de este instituto”.

6.- En fechas de 02 de abril, 30 de abril, 28 de mayo, 12 de junio, 29 de junio, 15 de julio, 30 de julio, 31 de julio, 4 de agosto, 14 de agosto, 31 de agosto se tenía por suspendidos los plazos, mediante los acuerdos manifestados por el PLENO del instituto en virtud del fenómeno de salud VIRUS COVID-19.

7.- Por lo que hace al sujeto obligado, H. ayuntamiento del Municipio de Puebla, se tuvo en tiempo y forma notificando al Pleno del Instituto de la suspensión de plazos derivado de las medidas tomadas por el Gobierno del Estado y de los decretos emitidos por el Ejecutivo Estatal, con base en el semáforo de vigilancia, hasta el mes de noviembre, para cada uno de los acuerdos emitidos por el Instituto así como para la atención a los recursos de revisión.

8.- La Unidad de Transparencia, solicitó a la unidad administrativa Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, rendir un informe el cual diera contestación al solicitante de su queja, motivo por el cual, mediante oficio OOSLMO/DJ/203/2020 (anexo al presente) de fecha 11 de octubre del presente año, remite un alcance de respuesta al oficio OOSLMP/UT/07/2020, bajo los términos que establece la normatividad aplicable y vigente para el Estado de Puebla, con la finalidad de sobreeser el presente recurso de revisión.

9.- Con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del ciudadano, en cumplimiento a los artículos 16 fracción IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y atendiendo los motivos de inconformidad, esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante correo electrónico emitido el

día 11 de noviembre del presente año, se informó al solicitante su correo ** y se adjuntó el alcance realizado por el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, con la finalidad de brindar bajo el principio de máxima publicidad la información requerida. (Se adjunta copia certificada).***

De las constancias que el sujeto obligado remitió anexas al informe con justificación, entre otras, se advierten las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que remite en un CD, que contiene veintisiete archivos, referentes a Actas de Sesión del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; oficio número OOSL/DJ/203/2020, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, dirigido al solicitante a través del cual remite un alcance de respuesta a la otorgada inicialmente; así como, tres capturas de pantalla referentes a tres correos electrónicos enviados de la dirección sisai.ayttopuebla@gmail.com, a la dirección ***** , a través del cual se envía el oficio de alcance de respuesta y sus anexos

Ahora bien, del oficio **OOSL/DJ/203/10/2020**, de fecha once de octubre de dos mil veinte, suscrito por el enlace de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, enviado por correo electrónico al recurrente, en fecha once de noviembre de dos mil veinte, en alcance a la respuesta inicial, se le hizo saber lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI, 16 fracción IV, 95, 150, 151, 152, 155, 156 fracción III, V, 167 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 y 35 del Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla y en alcance al oficio OOSLMP/UT/017/02/2020, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se hacen las precisiones:

1.- Proyecto estratégico que acredite la planeación, factibilidad y justificación del programa puntos verdes.

RESPUESTA: *En atención a su pregunta, adjunto el programa denominado “Puntos Verdes” (ANEXO 1), mismo que contiene los elementos correspondientes a su aplicación.*

...

4.- Costo por unidad (por contenedor) y total de adquisición de los contenedores, adquiridos en el ejercicio 2019.

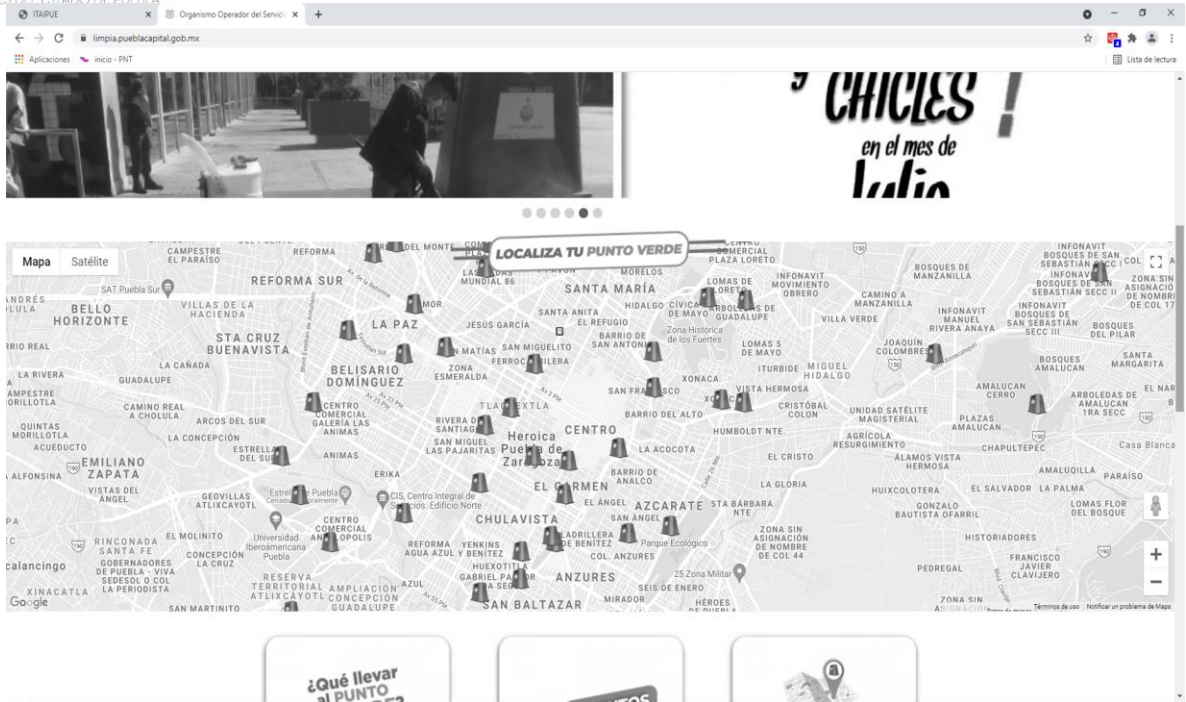
RESPUESTA: *Costo por unidad \$34,680.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado es de \$40, 228.80 (CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 80/100 M.N.). Asimismo, se informa que el total adquirido en el periodo solicitado es de noventa; por lo que el costo total de contenedores es de #3,121,200.00 (TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado es de \$3,620,592 (TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.).*

5.- Ubicación actual de la totalidad de los contenedores adquiridos en el ejercicio 2019, con evidencia fotográfica.

RESPUESTA: *En atención a su pregunta, informo que la ubicación actual de los contenedores adquiridos es información pública, y que dicha información puede ser consultada en el portal de internet <https://limpia.pueblacapital.gob.mx/>*

Aunado a lo anterior y con base al principio de máxima publicidad, adjunto la ubicación exacta de la totalidad de los contenedores adquiridos en el ejercicio solicitado (Anexo 3), así como evidencias fotográficas (Anexo 4)

A fin de corroborar si en la liga indicada se encuentra la información referente a la ubicación de los contenedores, se procedió a ingresar a ésta y se agrega la captura de pantalla siguiente:



6.- Frecuencia de recolección en cada contenedor adquirido en el ejercicio 2019, con evidencia fotográfica de recolección.

RESPUESTA: La recolección varía de acuerdo a la generación de los residuos que se depositan en cada punto verde; informando que las rutas de recolección contemplan pasar una vez por semana y en caso de requerirlo dos veces a la semana.

7.- Total de residuos recolectados de los contenedores de reciclables durante los dos siguientes periodos: 1.- Diciembre 2018- enero 2019 y 2.- Diciembre 2019-enero 2020, incluyendo en ello, el número de contenedores existentes en cada uno de los periodos.

RESPUESTA: Durante el periodo de Diciembre 2018 a enero de 2019, se recolectó 32,494 kilogramos, en el que destaca la mayor cantidad de residuos sólidos urbanos, por tanto la poca generación de residuos sólidos valorizables, de las campanas distribuidas en la ciudad de Puebla, precisando que en ese periodo la población arrojaba en gran medida los residuos sólidos urbanos, considerados como no reciclables; actualmente con las campaña de concientización promovida por el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, en el mes de Diciembre de 2019, a enero de 2020, se recolectó 11, 749 kilogramos, en su gran mayoría de residuos valorizables, promoviendo en la ciudadanía la participación para el depósito únicamente para residuos valorizables (reciclables). ...”

10.- Costo por el servicio de recolección de los contenedores de reciclables, según sea por contenedor, ruta o periodo anual, con evidencia.”

RESPUESTA: El costo por el servicio de recolección de campanas reciclables de manera mensual es de \$73,688.93 (SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, 93/100 M.N.) con el Impuesto al Valor Agregado, adjuntando para tal efecto la evidencia correspondiente. (anexo 6).

En ese sentido, de las constancias aportadas se observa que el sujeto obligado proporcionó de forma completa en vía de alcance, la información que el recurrente pidió concretamente en los puntos que se analizan en este considerando, es decir, los números **1, 4, 5, 6, 7 y 10**, de la multicitada solicitud de información con número de folio 00076520.

No pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que si bien mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibo el informe con justificación por parte del sujeto obligado y dada la suspensión de plazos y términos dentro del presente medio de impugnación, por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara con relación al alcance de respuesta que recibió por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que lo haya hecho.

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión que el sujeto obligado ha proporcionado la información solicitada por el recurrente en los puntos 1, 4, 5, 6, 7 y 10, y que ésta le fue notificada en vía de alcance de respuesta, mediante correo electrónico de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la

información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** los actos reclamados con relación a las respuestas otorgadas a los numerales **1, 4, 5, 6, 7 y 10**, de la solicitud de información con número de folio 00076520, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **SEGUNDO**, derivado de la improcedencia del recurso de revisión, únicamente respecto de la ampliación de la solicitud de información señalada en los puntos **2 y 9**, de la solicitud de información con número de folio 00076520.

Segundo.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución, respecto a los actos reclamados con relación a las respuestas otorgadas a los numerales **1, 4, 5, 6, 7 y 10**, de la solicitud de información con número de folio 00076520.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Puebla, Puebla**
Folio de solicitud: **00076520**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0130/2020**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0130/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

FJGB/avj